

el Gobierno a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), aplicando los criterios del Reglamento (CEE) 1.035/72, del Consejo, de 18 de mayo de 1972, sobre organización común de mercado en el sector de frutas y hortalizas.

#### *Normas de calidad*

Art. 2.<sup>º</sup> 1. Los productos que sean objeto de intervención deberán ajustarse a las normas comunes de calidad, adoptadas en aplicación del Reglamento (CEE) número 1.035/72, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 484/86, del Consejo, de 25 de febrero de 1986, relativo a la participación financiera de la Comunidad en las retiradas efectuadas en España durante la primera fase en el sector de las frutas y hortalizas.

2. En todo caso, los productos incluidos en el artículo primero y que, en aplicación de la normativa comunitaria, no estén sometidos a régimen de intervención, habrán de cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior y en su norma de calidad correspondiente, hasta que, en aplicación del artículo 133.2 del Acta de Adhesión, queden sujetos a las normas comunes de calidad.

#### *Régimen de precios y de intervenciones*

Art. 3.<sup>º</sup> 1. Cada año, antes del inicio de la campaña de comercialización de los productos que sean objeto de intervención, el Gobierno fijará, a propuesta del FORPPA, un precio de base y un precio de retirada, teniendo en cuenta las relaciones acordadas entre los precios españoles y los precios comunes. Para la fijación de los precios se tendrá en cuenta el tipo de cambio vigente en cada momento.

2. Para aquellos productos que presenten características comerciales diferentes a las del producto considerado para la fijación del precio base, se calculará el precio al que se retiran mediante la aplicación de los coeficientes de adaptación vigentes en la Comunidad Económica Europea constituida al 31 de diciembre de 1985, según el Reglamento (CEE) número 1.203/73, de la Comisión, de 4 de mayo, fijando los coeficientes de adaptación a aplicar a los precios de compra en el sector de las frutas y hortalizas.

Art. 4.<sup>º</sup> Durante el periodo de aplicación del precio de base y del precio de retirada se obtendrán, cada día de mercado las cotizaciones registradas en los mercados representativos a la producción, para productos que tengan las mismas características que los considerados para la fijación del precio de base. Se considerarán representativos los mercados indicados en el Reglamento (CEE) número 984/86, de la Comisión, de 4 de abril, por el que se determina la lista de los mercados representativos en cuanto a la producción de ciertas frutas y hortalizas.

Art. 5.<sup>º</sup> 1. El SENPA concederá una compensación financiera a las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas reconocidas en virtud del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, que efectúen retiradas de los productos que se determinen, siempre que:

a) El precio que las Organizaciones de Productores fijen para retirar los productos de categoría II o superiores, no sea superior al precio de retirada que se fije en el Real Decreto de cada campaña.  
b) La indemnización concedida a los productores asociados, por las cantidades de producto retirado del mercado, no exceda del importe resultante de la aplicación del precio de retirada a tales cantidades.

2. El valor de la compensación financiera será igual a las cantidades abonadas a los agricultores asociados por las Organizaciones de Productores, de las que se deducirán los ingresos netos obtenidos con los productos retirados del mercado.

3. La concesión de la compensación financiera quedará supeditada a que las Organizaciones de Productores envíen el producto retirado a los destinos que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto de este Real Decreto.

Art. 6.<sup>º</sup> 1. El destino de los productos retirados del mercado en el marco de lo dispuesto en el artículo 5.<sup>º</sup> será fijado por el FORPPA.

2. El SENPA adoptará las medidas de control e inspección pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el apartado precedente.

Art. 7.<sup>º</sup> El FORPPA podrá conceder restituciones a las exportaciones con destino a terceros países cuando las condiciones del mercado interior lo requieran, en los límites estrictamente necesarios para garantizar la comercialización del producto correspon-

diente en los mercados de destino y ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 146 del Acta de Adhesión.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

En tanto no se establezca una organización de mercado específica, transitoriamente los artículos del presente Real Decreto relativos a normas de calidad y régimen de precios e intervenciones se aplicarán a Canarias, Ceuta y Melilla, para los productos contemplados en el artículo 1.<sup>º</sup>, apartado 2, teniendo en cuenta los aspectos diferenciales siguientes:

a) Se podrán establecer precios de base y de retirada diferentes a los fijados para el resto del territorio nacional para cada campaña de comercialización y para cada uno de los períodos en que se pueda subdividir, cuando las condiciones de los mercados así lo requieran.

b) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación definirá los mercados representativos a la producción, obteniéndose para cada día de mercado un precio testigo con las cotizaciones registradas.

c) La retirada de productos y correspondiente concesión de compensaciones a que hace referencia el artículo 5.<sup>º</sup>, 1, se realizarán por las Agrupaciones de Productores Agrarios calificadas en virtud de la Ley 29/1972.

d) Cuando las condiciones del mercado lo requieran se podrán instrumentar los mecanismos necesarios relativos a su comercio exterior.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Primera.—Cada año, el Gobierno, a propuesta del FORPPA, determinará los productos que serán objeto de intervención de entre los previstos en el artículo 1.<sup>º</sup>, apartado 2 de este Real Decreto.

Segunda.—Los recursos públicos a aplicar como resultado de lo establecido en este Real Decreto, serán con cargo al Plan Financiero del FORPPA.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, dentro del ámbito de sus competencias, las normas de desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**29368 REAL DECRETO 2341/1986, de 19 de septiembre, por el que se fijan determinados precios del sector de frutas y hortalizas para la campaña 1986/87.**

Visto el Tratado de Adhesión de España con las Comunidades Europeas, especialmente su artículo 135, según el cual durante la primera fase el Reino de España deberá fijar los precios institucionales para los productos que tengan ya precios comunes, según los criterios más próximos a los definidos en el marco de la organización común de mercados.

De acuerdo con el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante los cuatro años que comprende la primera fase del período transitorio, es necesario fijar los precios de los productos que van a incorporarse a la regulación definida en el citado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de septiembre de 1986,

#### **DISPONGO :**

Artículo único.1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, por el que se regula la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas, durante la campaña 1986/87, serán objeto de intervención los siguientes productos: Tomate, coliflor, berenjena, pera y manzana.

2. Las campañas de comercialización para los productos indicados serán las siguientes:

Tomates y berenjenas, del 1 de enero al 31 de diciembre.

Coliflores, del 1 de mayo al 30 de abril.

Peras, del 1 de junio al 31 de mayo.

Manzanas, del 1 de julio al 30 de junio.

3. Los precios de base y de retirada para los productos citados, así como los períodos durante los que serán de aplicación, son los expuestos en el anexo de este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno.  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

#### A N E X O

##### Precios de base y precios de retirada (En pesetas/kilogramo)

##### COLIFLORES

Para el período del 1 de mayo de 1986 al 30 de abril de 1987

	Precio de base de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Mayo .....	23,79	9,63
Junio .....	27,41	11,06
Julio .....	24,35	9,77
Agosto .....	24,35	9,77
Septiembre .....	26,29	10,46
Octubre .....	27,27	10,84
Noviembre .....	22,96	9,24
Diciembre .....	22,96	9,24
Enero .....	22,96	9,24
Febrero .....	21,42	8,60
Marzo .....	22,53	9,01
Abril .....	22,80	9,23

Estos precios se refieren para los meses de mayo, noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril, a las coliflores «con hojas»; para los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre, a las coliflores «coronadas», presentadas en envase.

#### TOMATES

Para el período del 11 de junio al 30 de noviembre de 1986

	Precio de base de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Junio: (11 al 20) .....	19,32	7,81
(21 al 30) .....	17,60	7,23
Julio .....	15,88	6,31
Agosto .....	14,25	5,66
Septiembre .....	15,11	6,02
Octubre .....	16,01	6,32
Noviembre .....	19,24	8,09

Estos precios se refieren a los tomates de los tipos «redondos», «lisos» y «asurcados», calibre de 57 a 67 milímetros, presentados en envase.

#### BERENJENAS

Para el período del 1 de julio al 31 de octubre de 1986

	Precio de base de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio a octubre .....	10,75	3,88

Estos precios se refieren a las berenjenas de tipo alargado, calibre superior a 40 milímetros; de tipo redondo, calibre superior a 70 milímetros, presentadas en envase.

#### PERAS

Para el período del 1 de julio de 1986 al 30 de abril de 1987

	Precio de base de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Julio .....	26,79	12,33
Agosto .....	25,02	11,90
Septiembre .....	23,94	11,38
Octubre .....	24,89	11,48
Noviembre .....	25,26	11,68
Diciembre .....	25,61	11,95
Enero-abril .....	25,84	12,15

Estos precios se refieren:

- a) Para el mes de julio, a las peras de las variedades Limoneras y Ercolini, calibre igual o superior a 60 milímetros.
- b) Para el período de agosto de 1986 hasta abril de 1987, a las peras de la variedad Blanquilla, calibre igual o superior a 60 milímetros, presentadas en envase.

#### MANZANAS

Período del 1 de agosto de 1986 al 31 de mayo de 1987

	Precio de base de categoría I	Precio de retirada de categoría II y superiores
Agosto .....	25,32	11,56
Septiembre .....	25,32	11,56
Octubre .....	25,32	11,64
Noviembre .....	25,99	12,00
Diciembre .....	28,28	12,97
Enero-mayo .....	30,57	13,93

Estos precios se refieren:

- a) Para el mes de agosto, a las manzanas de la variedad Golden, calibre igual o superior a 70 milímetros.
- b) Para el mes de septiembre:
  - A las manzanas de las variedades Golden Delicious, Red Delicious y Starkings Delicious, calibre igual o superior a 70 milímetros.
  - A las manzanas de la variedad Reineta del Canadá, calibre igual o superior a 65 milímetros.
- c) Para los meses de octubre a marzo, a las manzanas de variedades Golden Delicious, Verde Doncella, Red Delicious y Starkings Delicious, calibre igual o superior a 70 milímetros.
- d) Para los meses de abril y mayo, a las manzanas de la variedad Golden Delicious, calibre igual o superior a 70 milímetros, presentadas en envase.

**29369** ORDEN de 29 de octubre de 1986 por la que se modifica la Norma de Calidad para la patata de consumo destinada al mercado interior.

El artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de julio de 1983, por la que se aprueba la Norma de Calidad para la patata de consumo destinada al mercado interior, faculta al FORPPA para establecer las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen, siempre que cumplan las características mínimas de calidad.

Como desde la publicación de la citada Orden se han venido produciendo sucesivas altas y bajas en la lista de variedades de patata recogida en su anejo y ante la realidad de que este hecho, ha de seguir repitiéndose en el futuro, se ha considerado oportuno introducir las modificaciones necesarias de manera que la expresa Norma de Calidad no quedase desfasada como consecuencia de esas variaciones periódicas en la lista de variedades.

Por otro lado, se ha considerado también necesario introducir modificaciones en el apartado del etiquetado, ya que su redacción actual hacia muy difícil la utilización de envases fabricados con nuevos materiales y tecnologías.

Como consecuencia de ambas consideraciones, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los